ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO
REGISTRO DE ENTRADA
25/10/2023 11:47
ENTRADA NÚMERO: 20336

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 4 DE SEVILLA
AV/ LA BUHAIRA Nº 26. EDIF. NOGA 5ª PLANTA - 41018 - SEVILLA
Tlf: 662977835, Fax: 955043348
NIG: 4109144420220000075
TIPO DE PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario
Nº AUTOS: 23/2022Negociado: 1
SOBRE: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD
DEMANDANTE:
ABOGADO:
DEMANDADO:AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RÍO.

SENTENCIA NÚMERO 377/2.023.

En Sevilla, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos por mí Dª , Magistrada del Juzgado de lo Social número 4 de esta capital, en juicio oral y público, los presentes autos sobre CANTIDAD, seguidos en este Juzgado bajo el número 23/2022, promovidos por D. (, representado por el Letrado D. . contra AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RÍO, que no compareció pese a haber sido citado en forma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5.1.2022 fue turnada a este Juzgado demanda remitida por el Decanato, que la referida parte actora presentó ante el mismo con fecha de 30.12.2021 en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó suplicando que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, tuvo éste lugar el día 18.10.2023 compareciendo las partes, salvo la empresa, pese a haber sido citada en debida forma.
En trámite de alegaciones se afirmó y ratificó la demandante.
La parte actora propuso como pruebas la documental, que se admitió.
Practicada la prueba propuesta y admitida se dio traslado a la demandante para que formulara sus conclusiones, dándose por finalizado el juicio y dejándose los autos sobre la mesa de la proveyente a fin de dictar la oportuna resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las

prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. NIF , vino prestando servicios bajo las órdenes y la dependencia del Ayuntamiento de Coria del Río, con una antigüedad de 7.11.1990, con la categoría de monitor ocupacional, hasta la fecha de su jubilación voluntaria el día 21.8.2021.

SEGUNDO.- En fecha de septiembre de 2021 el actor percibió 13720 euros brutos por liquidación de plan de pensiones y premio a la jubilación, según desglose que consta en folio 9, que se da por reproducido.

TERCERO.- Otros trabajadores interpusieron demanda similar, que fue turnada al Juzgado de lo Social nº 1 de Sevilla, autos 1045/2011, que dictó sentencia en fecha de 6.2.2012, en cuya virtud estimó la demanda en los términos que constan en folios 38 vuelto a 41, que se dan por reproducidos.

CUARTO.- Otros trabajadores interpusieron demanda que fue turnada al Juzgado de lo Social nº 12 de Sevilla, autos 16/2020, que dictó sentencia en fecha de 17.12.2020 estimatoria de la demanda, en los términos que constan en folios 42 a 46, que se dan por reproducidos. La STSJA, Sevilla, de 7.6.2023 confirmó la sentencia de instancia, en los términos que constan en folios 47 a 51, que se dan por reproducidos.

QUINTO.- El Ayuntamiento de Coria del Río tiene convenio colectivo propio.

SEXTO.- El actor formuló reclamación en fecha de 17.8.2021 (folios 7 y 8) sin que conste resolución expresa, por lo que interpuso la demanda origen del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *PRETENSIONES DE LAS PARTES.*

La parte actora reclama 5640 euros por entender que la cantidad que se le abonó por el plan de pensiones no era conforme a Derecho, sin que conste la oposición de la demandada, ante la incomparecencia injustificada de la misma.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Conforme al artículo 4.2.f) del Estatuto de los Trabajadores, es derecho básico del trabajador el de la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida. Esta percepción de salarios constituye la contraprestación fundamental que al empresario corresponde en el contrato de trabajo, por los servicios del trabajador, y que viene integrada por la totalidad de las percepciones económicas que aquél reciba, en dinero o en especie, y que no tengan la consideración de suplidos por los gastos realizados por el trabajador durante su actividad laboral (artículo 26 E.T.).

Además esta cuestión ya ha sido resuelta por TSJA, Sevilla, aportada a autos de 7.6.2023, que alude a la anterior de 10.5.2011, que mantienen que, declarada la nulidad del convenio posterior al de 2003-2005, éste se mantiene vigente, por lo que hay que estar a lo establecido en su art. 41 *El Ayuntamiento promoverá un plan de pensiones para sus empleados cumpliendo las obligaciones que se precisan en el reglamento del plan, cifrándose la cuantía de la aportación por el Ayuntamiento en la cantidad de 30 Euros/mes por trabajador, abonándose a partir de enero de 2004", y que "Para ello se procederá a la negociación con la representación sindical de un reglamento del plan de pensiones", disponiendo asimismo que "Sólo tendrán derecho al mismo aquellos trabajadores dependientes del Ayuntamiento con un mínimo de antigüedad en el ayuntamiento de tres años."*

Y la Disposición Transitoria Primera cifra la aportación para el año 2005 en 30 euros más a la aportación establecida por cada trabajador. La sentencia de 2011 disponía *"Ahora bien, en el presente caso el Plan de Pensiones que el Ayuntamiento demandado se obligaba a promover en el Convenio Colectivo para los años 2003-2005 (y cuya obligación se reiteraba en el Convenio Colectivo de 2006-2008, refiriéndose también al mismo el Acuerdo Económico de 13/09/2007), no ha llegado a constituirse en ninguno de sus elementos esenciales, ni cumplido ninguno de los requisitos exigidos por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de los Planes y Fondos de Pensiones, de modo que, la cantidad que por este concepto reclama el actor en su demanda (3.240 euros), equivalente al importe de las aportaciones no realizadas, viene a ser una indemnización por el incumplimiento por parte del Ayuntamiento empleador demandado del compromiso asumido de promover la constitución del Plan y realizar las aportaciones previstas, que constituye la única acción resarcitoria posible ante el incumplimiento del demandado, al no haberse formalizado el Plan y no existir por tanto ninguna otra entidad llamada a responder de las prestaciones que en otro caso podrían haberse causado, por lo que, debe reconocerse su derecho al percibo de dicha cantidad, estimándose por tanto el motivo y el recurso en este concreto extremo".*

Por tanto, procede la estimación de la demanda.

TERCERO.- *INTERÉS.*

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La STS de 21.1.2015 aborda la cuestión en los siguientes términos *Esta Sala en sentencia de 17 de junio de 2014, recurso 1315/2013 , ha señalado a propósito del interés por mora de deudas salariales lo siguiente: "A la vista de todo ello, singularmente las divergencias -más aparentes que reales- entre las sentencias que se han citado más arriba-, parece imprescindible aclarar la no tan rectilínea doctrina de la Sala. En el sentido de que:*

a).- No cabe duda que el interés referido por el art. 1108 CC (EDL 1889/1) tiene una naturaleza claramente indemnizatoria, lo que se pone de manifiesto en el hecho de que su importe se limite al legal del dinero, garantizando así la cuando menos legal -ya que no real- «actualización» del débito que haya de satisfacerse, fuese o no discutible su posible devengo.

Por el contrario, aparentemente, en el contexto económico actual -escasamente inflacionario y próximo a la deflación-, el interés fijado por el art. 29.3 ET (EDL 1995/13475) (diez por ciento de lo adeudado) parece que apunta más directamente -o de forma complementaria- a una finalidad sancionadora para el empresario incumplidor. Pero lo cierto es que a la fecha en que el primitivo Estatuto de los Trabajadores (EDL 1995/13475) fue promulgado, con el mismo texto que el vigente a fecha de hoy, los datos oficiales proclamaron una inflación considerablemente más alta (15,592 para 1979; y 15,213 % para 1980), aunque el interés legal del dinero fuese en las mismas fechas bastante menor (4%), lo que excluye que en el ánimo del legislador pudiera haber influido aquella intención «sancionadora», sino más bien ofrecer una cierta seguridad jurídica y una compensación por demora que superase la civil.

Es más, a esta interpretación llevan los trabajos parlamentarios, pues si bien el Proyecto de Ley era una simple remisión al régimen del Código Civil ((EDL 1889/1) «El interés por mora en el pago del salario será el exigible en las obligaciones civiles»), el texto ofrecido por el dictamen de la Comisión -con mejora de los derechos de los trabajadores, al decir de la enmienda 21 de CD- ya hacía referencia a que en caso de mora en el pago del salario «el empresario deberá indemnizar al trabajador» en la cantidad que se fijase en convenio colectivo o en su caso la jurisdicción competente, «que tendrá en cuenta el importe de la remuneración, cargas familiares y causas que hubieran motivado el retraso». Pero lo cierto es que el texto definitivamente aprobado -tras la enmienda 509 del PCE- fue la de establecer la cantidad fija del diez por ciento de lo adeudado, que es la consecuencia que en la actualidad sigue vigente.

b).- Por ello, de igual modo nuestra más reciente doctrina se inclina por la aplicación flexible del interés «indemnizatorio» del Código Civil (EDL 1889/1) como regla general en toda clase de deudas laborales, de manera tal que el mismo se devengue siempre desde la reclamación del débito, cualquiera que éste sea y siempre que haya prosperado (bien en todo o bien en parte), en la misma forma la convicción actual de la Sala es que tratándose de concretas deudas salariales la solución ofrecida por el legislador -ex art. 29.3 ET (EDL 1995/13475) - ha de operar también de forma objetiva, sin tener en cuenta

ni la posible razonabilidad de la oposición empresarial a su pago, ni que en los concretos periodos económicos esa cifra -diez por ciento- sea superior o inferior a la inflación. Y ello es así -consideramos-, tanto porque el mandato legal se expresa de forma imperativa y sin condicionamiento alguno («El interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado»); cuanto por el importante elemento interpretativo -ya aludido- que significan los trabajos parlamentarios previos «para desentrañar el alcance y sentido de las normas» (SSTC 108/1986, de 29/Julio, FJ 13 (EDJ 1986/108) ; 109/1998, de 29/Mayo, FJ 2 ; 15/2000, de 20/Enero, FJ 7 ; y 90/2009, de 20/Abril , FJ 6 (EDJ 2009/81869)), en los que claramente se pone de manifiesto -en este sentido, la Enmienda 21, de CD- la intención de mejorar para los trabajadores el régimen civil común de la mora en el incumplimiento de las obligaciones, que contemplaba un interés legal más bajo que la inflación y que además se aplicaba con todas las limitaciones que ofrecía la interpretación tradicional de la regla «in iliiquidis»; y muy probablemente se hizo así por atender a los valores en juego -la relevancia vital que el salario tiene para el trabajador- y por considerar que no sólo era aconsejable ofrecer seguridad jurídica, sino de alguna manera limitar controversias que pudieran comprometer el sustento del empleado".

Por tanto, en este caso, no procede la imposición del interés por mora.

CUARTO.- *COSTAS.*

El art. 97 LRJS establece *3. La sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad, así como al que no acudió al acto de conciliación injustificadamente, una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros*

El art. 66 LRJS dispone *3. Si no compareciera la otra parte, debidamente citada, se hará constar expresamente en la certificación del acta de conciliación o de mediación y se tendrá la conciliación o la mediación por intentada sin efecto, y el juez o tribunal impondrán las costas del proceso a la parte que no hubiere comparecido sin causa justificada, incluidos honorarios, hasta el límite de seiscientos euros, del letrado o graduado social colegiado de la parte contraria que hubieren intervenido, si la sentencia que en su día dicte coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación*

En el presente caso no hubo incomparecencia ante acto de conciliación porque no existe al tratarse de una Administración Pública, ni tampoco es posible hablar de temeridad procesal, por lo que no procede la imposición de costas, que no está prevista en esta jurisdicción como regla general.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

OUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por contra **AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO** en cuya virtud:

I. Debo condenar y condeno al demandado a abonar a la parte actora la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA EUROS (5640 euros).

II. No procede la imposición del interés por mora.

III. No procede la imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndolas de que contra la misma no cabe recurso. Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndolas de que la misma no es firme y haciéndoles saber que, de conformidad a lo previsto en el art. 191 de la LRJS, contra ella cabe interponer Recurso de SUPLICACIÓN para ante la Sala de Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que habrá de ser anunciado por ante este Juzgado de lo Social en la forma establecida por la Ley, bastando para ello manifestación en tal sentido de la propia parte, de su abogado o del representante legal o procesal, bien en el mismo momento de hacerle la notificación, bien dentro de los cinco días hábiles siguientes mediante comparecencia o por escrito.

De hacerse uso de este derecho por la parte condenada, junto al anuncio del recurso y de conformidad con lo establecido en los arts. 229 y 230 de la LRJS, deberá acreditar mediante el oportuno resguardo haber procedido a consignar el importe del principal objeto de condena mediante su ingreso en cualquier sucursal del BANCO SANTANDER, con nº 4023 0000 65, utilizando para ello el modelo oficial, indicando en el apartado "concepto" del documento de ingreso que obedece a un "Consignación de Condena" y citando seguidamente el número y año del presente procedimiento. Tal consignación podrá ser sustituida por aval bancario, en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo ser depositado el documento original ante Sr. Letrado de la Administración de Justicia, quedando en su poder mientras se sustancie el recurso.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Del mismo modo, al momento de formalizar el recurso, caso de interponerse por alguna parte del procedimiento que no reúna la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, en atención a los referidos preceptos y como requisito para su admisión, deberá aportarse justificante de haber constituido a disposición de este Juzgado un depósito en cuantía de 300 €, mediante su ingreso en la misma entidad bancaria y cuenta de depósitos nº 4023 0000 65, utilizando asimismo el modelo oficial, pero citando esta vez como "concepto" el de "Recurso de Suplicación".

De dichas obligaciones de consignación y depósito se encuentran dispensadas las Administraciones públicas y las entidades de derecho público sujetas a las exenciones previstas en el apartado 4º del art. 229 de la LRJS, así como los sindicatos y quienes tuvieran reconocido el beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior resolución por la Sra. Magistrada que la dictó, en legal forma, y el mismo día de su fecha. Doy fe.